



ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -----

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS: LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CAMPECHE" CONFORMADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EL PARTIDO DEL TRABAJO (sic). -----

En el Expediente con la referencia alfanumérica TEEC/PES/50/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionados, promovido por Alex Abraham Naal Quintal, quien se ostenta como representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra Layda Elena Sansores San Román, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en Campeche" conformada por el Partido Político Morena el Partido del Trabajo (sic) "...POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL..." (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia con fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **catorce horas con cincuenta y nueve minutos** del día de hoy **veintiuno de octubre de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno**, constante de cuarenta y siete páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.-----

ACTUARIA

Licenciada Verónica del Carmen Martínez Ruc
Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/50/2021.

PROMOVENTE: ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS: LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN, POSTULADA POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CAMPECHE” CONFORMADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO.

ACTO IMPUGNADO: LA SUPUESTA VIOLACION A LA NORMATIVA ELECTORAL.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO

COLABORADORES: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC, NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ Y JEAN ALEJANDRO BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente **TEEC/PES/50/2021**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por Alex Abraham Naal Quintal, en su carácter de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche del partido político Movimiento Ciudadano, en contra de Layda Elena Sansores San Román, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Campeche” conformada por el partido político MORENA y el partido del Trabajo, **“por violaciones a la normativa electoral”**.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.



A) Presentación del escrito de queja. El cinco de mayo, Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, presentó escrito de queja mediante correo electrónico, ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Layda Elena Sansores San Román, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo, por violaciones a la normatividad electoral.¹

B) Acuerdo “JGE/159/2021”. El veinticinco de mayo, la Junta General Ejecutiva, aprobó y ordenó registrar el procedimiento bajo el número de expediente IEEC/Q/095/2021, derivado del escrito de queja, reservándose la admisión del mismo y el pronunciamiento de las medidas cautelares, hasta en tanto se concluya con la investigación preliminar respecto de la inspección ocular; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.²

C) Inspección ocular OE/IO/116/2021. Con fecha veintiocho de mayo, el auxiliar técnico “B” de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular OE/IO/116/2021, de las publicaciones de Facebook señaladas por el quejoso en su escrito de queja, en el apartado de pruebas.³

D) Acuerdo AJ/Q/095/01/2021. Con fecha cinco de junio, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, solicitó al partido MORENA que informe si las ligas de la red social de Facebook identificadas como: <https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/4145856302176042>, <https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/4148813105213695> y <https://fb.watch/5CuCcWuRik/>.⁴ Son de su propiedad o es administrada por terceros, o en su caso manifieste lo que a su derecho corresponda, y si cuenta con la autorización de los padres o tutores de los menores, para la publicación de las imágenes.

E) Contestación del partido MORENA. Mediante oficio REPMORENAIEEC/CAMP/PEL/2021-183 de fecha diez de mayo, Carlos Ramírez Cortez Representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche dio contestación a lo requerido en el acuerdo AJ/Q/095/01/2021⁵.

F) JGE/233/2021. Con fecha dos de julio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, admitió la queja interpuesta por Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Layda Elena Sansores San Román postulada por la coalición “Juntos haremos historia en Campeche” conformada por el Partido Político MORENA y el Partido del Trabajo, por violaciones a la normatividad electoral y aprobó la audiencia virtual de pruebas y alegatos para el día cinco de julio⁶.

G) Audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/52/2021. El cinco de julio tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a través de la plataforma de video comunicaciones “TELMEX”, audiencia que se desahogó en presencia de Alex Abraham Naal Quintal en su carácter de representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, Isabel Delgado Olea

¹ Visible en fojas 25-33 del expediente.

² Visible en fojas 41-53 del expediente.

³ Visible en fojas 55-63 del expediente.

⁴ Visible en fojas 64-74 del expediente.

⁵ Visible en fojas 85-86 del expediente.

⁶ Visible en fojas 129-146 del expediente.



en representación de Alex Abraham Naal Quintal y Gustavo Quiroz Hernández en su calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de Layda Elena Sansores San Román⁷.

H) Acuerdo JGE/274/2021 del Instituto Electoral Local. Con fecha veinte de julio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, instruyó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, turne de manera electrónica el informe circunstanciado y el expediente electrónico de la queja con expediente administrativo IEEC/Q/095/2021 al Tribunal Electoral del Estado de Campeche.⁸

I) Recepción en oficialía de partes del Tribunal Electoral Local. Con fecha treinta y uno de julio, se recibió vía correo electrónico en este Tribunal Electoral, el oficio SECG/3783/2021, mediante el cual remiten el expediente electrónico IEEC/Q/095/2021 integrado con motivo de la queja interpuesta por Alex Abraham Naal Quintal en su carácter de representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano, en contra de Layda Elena Sansores San Román, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Campeche” conformada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo.⁹

J) Turno a ponencia. Con fecha primero de agosto, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TEEC/PES/50/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.¹⁰

K) Recepción y radicación. El dos de agosto, se tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/50/2021 en la ponencia de la Magistrada Instructora, y se llevó a cabo la verificación de su debida integración.¹¹

L) Remisión del expediente. Mediante oficios TEEC/SGA/1581-2021 y TEEC/SGA/1582-2021, dirigidos a la Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche y a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ambos de fecha cinco de agosto, la Secretaria General de Acuerdos envió el expediente original TEEC/PES/50/2021 al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para realizar las diligencias de mejor proveer ordenadas por la Magistrada Instructora y se integre debidamente.¹²

M) Acuerdo AJ/Q/95/02/2021 del Instituto Electoral Local. Mediante acuerdo de fecha doce de agosto, se dio cuenta del Acuerdo de Requerimiento de fecha cinco de agosto, instruido por la Magistrada Instructora, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar .¹³

N) Inspección ocular OE/IO/193/2021. Con fecha veinte de septiembre, el jefe de Departamento “B” de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular OE/IO/193/2021, de las publicaciones de Facebook señaladas por los quejosos en su escrito inicial de queja, en el apartado de pruebas.¹⁴

⁷ Visible en fojas 154-160 del expediente.

⁸ Visible en fojas 186-202 del expediente.

⁹ Visible en fojas 1-20 del expediente.

¹⁰ Visible en fojas 227-228 del expediente.

¹¹ Visible en foja 231 del expediente.

¹² Visible en foja 239-240 del expediente.

¹³ Visible en foja 252-267 del expediente.

¹⁴ Visible en fojas 291-295 del expediente.



O) Acuerdo JGE/357/2021. Con fecha seis de octubre, se aprobó que tenga verificativo, la audiencia de pruebas y alegatos, para las doce horas del día ocho de octubre, emplazando al Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano, partido MORENA, Partido del Trabajo y Layda Elena Sansores San Román¹⁵.

P) Audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/45/2021. El ocho de octubre, tuvo verificativo la segunda audiencia de pruebas y alegatos, a través de la plataforma de video comunicaciones “TELMEX”, audiencia que se desahogó en presencia de Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante del Partido Movimiento Ciudadano, haciendo constar que no se presentaron Layda Elena Sansores San Román, el representante del Partido MORENA y el representante del Partido del Trabajo.¹⁶

Q) Recepción en oficialía de partes del Tribunal Electoral Local. Con fecha once de octubre, se recibió vía correo electrónico en este Tribunal Electoral, el oficio SECG/4435/2021, mediante el cual se da cumplimiento al requerimiento que se hiciera y se remite el expediente respectivo.

R) Turno a ponencia. Con fecha doce de octubre, el Magistrado Presidente acordó turnar expediente TEEC/PES/50/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador a la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.¹⁷

S) Radicación y cumplimiento. Mediante proveído de fecha trece de octubre, se tuvo por recibido y radicado de nueva cuenta, el expediente TEEC/PES/50/2021 en la ponencia de la Magistrada Instructora, dándose por cumplido la diligencia para mejor proveer ordenada en el acuerdo de fecha seis de octubre.

T) Solicitud de fecha y hora de sesión pública. Mediante proveído de fecha diecinueve de octubre, se solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral Local, fijar fecha y hora para la sesión pública virtual, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

U) Se fija fecha y hora para sesión de Pleno. Con fecha diecinueve de octubre, la Presidencia acordó fijar las trece horas del jueves veintiuno de octubre, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno virtual.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible comisión de hechos que infringen la normativa electoral, en esencia por la vulneración al interés superior de la niñez derivado de la difusión de propaganda electoral en la que incluye imágenes de menores de edad, realizado a través de una plataforma digital (*fan page*) en la red social denominada *Facebook*, como parte de la propaganda político-electoral de Layda Elena Sansores San Román.

¹⁵ Visible en fojas 296-318 del expediente.

¹⁶ Visible en fojas 330-332 del expediente.

¹⁷ Visible en fojas 341-342 del expediente.



Aunado a lo anterior, se precisa que los órganos electorales locales tienen facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo por excepción se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada referente a la propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, y puede ocasionar una posible afectación al proceso electoral local, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento es de este Tribunal Electoral.

Lo anterior de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 601 fracción IV, 610, fracción I, 615 bis, 615 ter y 615 quater, 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen, que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

Lo anterior, por tratarse de una queja interpuesta por Alex Abraham Naal Quintal en su carácter de representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano, en contra de Layda Elena Sansores San Román candidata por la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo, *por violaciones a la normatividad electoral*”.

SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local, ha dado cumplimiento al escrito de queja, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia, y toda vez que, no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los denunciados.

Ahora bien, antes del estudio de los hechos contenidos en el escrito de queja, este Tribunal Electoral invoca para el análisis de la procedencia del procedimiento especial sancionador, lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que prevé que para el Procedimiento Especial Sancionar para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, se podrá iniciar el mencionado procedimiento cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- I. **Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y**
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.



En la especie, el denunciante Alex Abraham Naal Quintal representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano, se quejan “por violaciones a la normatividad electoral”, cometidos por Layda Elena Sansores San Román candidata a la gubernatura del estado de Campeche conformada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo.

Por tanto, del estudio de los hechos contenidos en el escrito de queja y de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal Electoral determina la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, ya que se tienen por satisfechos los requisitos señalados en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS.

Alex Abraham Naal Quintal en su carácter de representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano, señala en su escrito de queja,¹⁸ lo que a continuación se precisa:

Que el día quince de mayo de dos mil veintiuno, como parte de su propaganda electoral, la candidata Layda Elena Sansores San Román, difundió por medio de su página oficial de Facebook, una publicación en donde se puede observar un evento de campaña realizado en su visita a Mamantel en el municipio de Palizada, asimismo el quejoso señala que el día dieciséis de mayo del mismo año, la candidata difundió por medio de su página oficial de Facebook, una publicación en donde se puede observar un evento de campaña realizado en la localidad de Lagón Dulce en el municipio de Palizada, de igual manera se advierte un video con duración de treinta y seis segundos, video y publicaciones en las que son plenamente identificables un total de veintiocho niños, niñas y adolescentes, a través de sus rasgos fisionómicos tales como tez, ojos, rostro, nariz, boca, altura, complexión, edad aproximada y sexo, poniendo en riesgo su derecho a la intimidad y vulnerando el interés superior del menor.

De lo anterior, este Tribunal Electoral local determinará, si las anteriores razones son suficientes para demostrar fehacientemente que, la denunciada cometió la violación a la normatividad electoral, consistente en propaganda política o electoral diferentes a radio y televisión, con relación al proceso electoral dos mil veintiuno, infracción prevista en el artículo 585, fracción II, -el cual se encuentra relacionado con el diverso 610, fracción I, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Contestación de las partes denunciadas.

Partido político MORENA.

- Mediante Oficio REPMORENAIEEC/CAMP/PEL/2021-183, de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, Carlos Ramírez Cortez, representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual señala que Layda Elena Sansores San Román, si es la propietaria de la red social de Facebook a la que hace alusión el quejoso y que cuenta con la autorización de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran señalados en el escrito de queja, señalando que los menores son familiares de las personas que participan o son candidatas/os de morena.

(Handwritten signatures)

Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de Layda Elena Sansores San Román, señaló en la audiencia de pruebas y alegatos lo siguiente:

¹⁸ Visible en fojas 25 - 33 del expediente.



- Nosotros aportamos pruebas donde tenemos todos los consentimientos de todos los padres, y aportamos videos del consentimiento de los niños que participaron en dicho evento. Somos conscientes que hay que proteger el interés superior del menor.

Pruebas que se desahogaron durante la audiencia de pruebas y alegatos tal y como se muestra a continuación:

1. Se escribe en el navegador la dirección url <https://drive.google.com/drive/u/3/folders/1nWmcwBdlkORww2LwFaETVfqBxouFoJ4f>, al abrir se muestra una carpeta Drive intitulada "NIÑOS DE PALIZADA", se procede a hacer click en el video intitulado "WhatsApp Video 2021-07-04 at 11.06.25 PM.mp4": --

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa un video con duración de 21 segundos.</p> <p>En la pantalla se observa una persona de sexo femenino, cabello negro recogido, viste una blusa rosa con letras blancas en la que se lee "beach life" y flores. Porta cubrebocas.</p> <p>De audio se escucha lo siguiente: "Hola, buenas noches. Mi nombre es [REDACTED] quiero manifestar que estoy de acuerdo al participar en el evento de la licenciada Layda, lo hago con mucho gusto y de voluntad propia, de igual manera estoy dispuesta a participar en su evento dando palabras de agradecimiento a la licenciada. Buenas noches"</p>

2. Se escribe en el navegador la dirección url <https://drive.google.com/drive/u/3/folders/1nWmcwBdlkORww2LwFaETVfqBxouFoJ4f>, al abrir se muestra una carpeta Drive intitulada "NIÑOS DE PALIZADA", se procede a hacer click en el video intitulado "WhatsApp Video 2021-07-04 at 11.06.24 PM.mp4": --

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa un video con duración de 10 segundos.</p> <p>En la pantalla se observa una persona de sexo femenino, cabello negro, viste una blusa morada y pantalón azul. Porta cubrebocas.</p> <p>De audio se escucha lo siguiente: "Hola, buenas noches. Mi nombre es [REDACTED] me agrada participar en los eventos politicos y con mucho gusto participaría en el evento de la licenciada Layda. Gracias."</p>

3. Se escribe en el navegador la dirección url <https://drive.google.com/drive/u/3/folders/1nWmcwBdlkORww2LwFaETVfqBxouFoJ4f>, al abrir se muestra una carpeta Drive intitulada "NIÑOS DE PALIZADA", se procede a hacer click en el video intitulado "WhatsApp Video 2021-07-04 at 11.05.43 PM.mp4": --

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa un video con duración de 10 segundos.</p> <p>En la pantalla se observa una persona de sexo femenino, cabello negro largo, viste una blusa blanca sin mangas y short negro. Usa un accesorio en el cabello.</p> <p>De audio se escucha lo siguiente: "Hola, buenas noches. Mi nombre es [REDACTED] me gustaría participar en el evento de la licenciada Layda con mucho gusto. Gracias."</p>



4. Se escribe en el navegador la dirección url <https://drive.google.com/drive/u/3/folders/1nWmcwBdlkORww2LwFaETVfqBxouFoJ4f>, al abrir se muestra una carpeta Drive intitulada "NIÑOS DE PALIZADA", se procede a hacer click en el video intitulado "WhatsApp Video 2021-07-04 at 11.05.39 PM.mp4": --

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se observa un video con duración de 11 segundos. En la pantalla se observa una persona de sexo femenino, cabello negro recogido, viste una blusa y short azules. Porta cubrebocas. De audio se escucha lo siguiente: "Hola, buenas noches. Mi nombre es [REDACTED] [REDACTED] quiero expresar que voy a participar muy contenta en el evento de la licenciada Layda. Gracias."

Partido del Trabajo.

- No realizó pronunciación alguna.

CUARTO. OBJETO Y LITIS DE LA QUEJA.

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia a Layda Elena Sansores San Román candidata a la gubernatura del estado de Campeche, por la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por el partido político MORENA y del Trabajo, por supuestas violaciones a la normatividad electoral y que, a juicio de los quejosos, constituyen actos que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, propaganda que vulnera el interés superior de la niñez.

Para probar sus alegatos el actor ofrece pruebas técnicas y documentales, con las que pretende demostrar las supuestas violaciones.

Por tanto, la *litis* en el presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en determinar, si los hechos denunciados se acreditan, y de ser afirmativo, constituirán la comisión de actos que contravengan la normatividad electoral y, por tanto, se proceda a aplicar la sanción correspondiente.

[Handwritten signatures]

En este caso, a criterio del quejoso, se infringe la normativa electoral, consistente en propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, toda vez que, desde el quince de mayo hasta por lo menos el veintiocho de mayo de la presente anualidad se observó un total de tres publicaciones en las que la candidata a la gubernatura por la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos MORENA y del Trabajo, Layda Elena Sansores San Román, difundió diversas fotografías en las que se observa la interacción personal que tuvo con diversas personas, como parte de las acciones que realiza en su campaña como candidata, advirtiendo que por lo menos se pueden identificar a veintiocho menores, existentes en primer



plano, y de manera incidental, niños, niñas y adolescentes plenamente identificables por sus rasgos fisionómicos tales como tez, altura, complexión, edad aproximada y sexo, por lo tanto, y a consideración del quejoso, la denunciada violenta los principios que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. Si se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas alojada en la red social *Facebook*.
- C. En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- D. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- E. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los responsables.

SEXTO. MARCO NORMATIVO.

PROTECCIÓN AL INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

Como punto de partida debe establecerse que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto por el artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades del país están supeditadas a promover, respetar y proteger los derechos humanos en concordancia con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, realizando en todo momento interpretaciones normativas que garantice la protección más amplia a las personas.

Situación que, también, ha sido establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar que la obligación de ejercer el control *ex officio* de constitucionalidad y convencionalidad implica que todas las autoridades del país, incluyendo los juzgadores, están obligadas a velar por los derechos humanos, interpretando las normas que van a aplicar de cara a la Constitución Federal y a los tratados internacionales de los que México sea parte.

En ese sentido, la Suprema Corte ha establecido que las autoridades deben observar lo que se conoce como el parámetro de regularidad constitucional, el cual se conforma tanto por lo previsto en la propia Constitución Federal; así como por lo establecido en los tratados internacionales que el Estado mexicano hubiera ratificado. Siendo que dicha observancia no debe limitarse a lo estrictamente establecido en las normas nacionales e internacionales, sino que también debe abarcar las interpretaciones que los propios tribunales constitucionales o internacionales hubieran hecho al respecto.

Establecido lo anterior, en este caso, por principio, debemos atender lo previsto en el artículo 4°, párrafo noveno de la Constitución Federal, en donde se establece la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para



su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Así mismo, de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, encontramos que son:

- Actos de campaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, haciendo un llamado al voto.
- Interés superior de la niñez. Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo, en la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social.
- Niñas o niños. Personas menores de 12 años de edad.
- Adolescentes: Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad.

Formas de aparición y participación de niñas, niños o adolescentes

- La aparición de niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda político-electoral y mensajes electorales; y directa o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña.
- En un acto político, un acto precampaña o campaña, la aparición es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Presentación del consentimiento y opinión ante el Instituto

- Los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de niñas, niños o adolescentes en su propaganda político-electoral, mensajes o actos políticos, actos de precampaña o campaña, deberán:

a) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, el original de la documentación establecida en el lineamiento para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, relativa al consentimiento de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y entregar, en su caso, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral, cuando se trate de promocionales de radio o televisión.

b) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance, contenido, temporalidad y medio de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad, sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o su presencia en actos políticos, actos de precampaña o campaña conforme al manual y las



guías metodológicas referidas en el Lineamiento para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

- Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:
 - I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;
 - II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y
 - III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.
- Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente.
- Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.
- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:
 - I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;
 - II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones, y
 - III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.
- En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.



- Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Convención sobre los Derechos del Niño. Comité de los Derechos del Niño, en su Observación general Numero 14 (2013).

- El Comité subraya que el interés superior del niño es un concepto triple:
 - a) **Un derecho sustantivo:** el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.
 - b) **Un principio jurídico interpretativo fundamental:** si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.
 - c) **Una norma de procedimiento:** siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.

Ahora bien, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, menciona en su artículo 582, que, entre otros, los candidatos y los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha legislación electoral local.

Por su parte en el artículo 585, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que constituye infracciones a la multicitada ley, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la misma.

De las disposiciones señaladas, es innegable que los candidatos y los partidos políticos, pueden incurrir en una infracción, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez derivado de la propaganda electoral en la que se incluyen imágenes de menores de edad, como



en el caso que se denuncia, realizado en la página de *Facebook* de la entonces candidata a la gubernatura Layda Elena Sansores San Román.

USO DE REDES SOCIALES COMO MEDIO COMISIVO DE INFRACCIONES EN MATERIA ELECTORAL.

Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuentes, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se pueden realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acogió el criterio emitido por la Sala Superior en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que de difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normatividad electoral.

No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

a) La identificación del emisor del mensaje; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social, ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este Tribunal Electoral siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior y la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún



órgano de dirección de un Partido Político, persona con relevancia pública, influencers¹⁹ o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este órgano jurisdiccional deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad²⁰ propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como un eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no a dicha presunción.

b) En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar el contexto en el que se emitió el mensaje; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello la autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podrían ser publicaciones pagadas, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este Tribunal Electoral abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertades de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que formalmente inicien los comicios.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de lo sustentado por los tribunales colegiados en materia administrativa cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la

¹⁹ Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

²⁰ Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>.



ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

SÉPTIMO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

Este Tribunal Electoral Local, estima que la materia de la presente controversia, consistente en determinar si existe la indebida difusión de propaganda electoral difundida en el perfil de Facebook de Layda Elena Sansores San Román, entonces candidata a la gubernatura del Estado, actualizando la vulneración al interés superior de la niñez.

Lo anterior, en contravención a lo dispuesto por los artículos 1°, 4°, párrafo 9; 24, párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3° párrafo 1; 4° y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 74 y 75 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche; 583, fracción I y 585, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; así como a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales emitidos por el Instituto Nacional Electoral y del acuerdo INE/CG481/2019²¹.

Por lo que se deberá analizar lo siguiente:

1. Si con los elementos de prueba que obran en el expediente, es posible acreditar la existencia de las publicaciones denunciadas.
2. En caso de acreditarse el punto anterior, correspondería determinar si las imágenes cumplen con los requisitos previstos en los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral, es decir si cuenta con los permisos y consentimientos exigidos, o en su caso, si se difuminan los rostros de los menores a efecto de hacerlos irreconocibles, y así determinar si se salvaguarda el principio del interés superior del menor.
3. En el supuesto de acreditarse la vulneración del interés superior de los menores, determinar la responsabilidad del denunciado.
4. Determinar en su caso la *Culpa in vigilando* de los partidos políticos MORENA y del Trabajo, pues es el responsable directo de todas y cada una de las conductas que sus candidatos exterioricen públicamente.

OCTAVO. VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO.

Este Tribunal Electoral Local determinará, con base en el material probatorio que obra en autos, si se acredita o no la existencia de los hechos denunciados.

Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a la parte denunciante, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

²¹ Por el que se modifican los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencia SER-PSD-20/2019y SER-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



A) PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE:

1. **Pruebas técnicas.**- Consistente en tres links, en los que se visualizan fotografías y un video, donde se pretende demostrar la violación a la ley electoral, respecto a la protección superior del menor:
<https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/4145856302176042>,
<https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/4148813105213695>
<https://fb.watch/5CuCcWuRik/>.²²
2. **Documental pública.**- Consistente en la copia digitalizada del escrito de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, del nombramiento de los representantes del partido Movimiento Ciudadano, ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche.
3. **Documental pública.**- Consistente en las actas circunstanciadas OE/IO/116/2021 de fecha veintiocho de mayo y OE/IO/193/2021 de fecha veinte de septiembre, realizadas por el Instituto Electoral del Estado de Campeche.

B) PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS:

1. **Documental privada.**²³ Consistente en treinta y un escritos de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual las y los menores manifiestan el otorgamiento de permiso a favor de Layda Elena Sansores San Román.
2. **Documental pública.** Consistente en la copia digitalizada de frente y reverso de la credencial para votar a nombre de Layda Elena Sansores San Román, con OCR 0028055545931.²⁴
3. **Documental pública.** Consistente en la copia digitalizada de las credenciales de elector de ambos lados de Hugo Mauricio Calderón Arriaga, con OCR 1614055787303, Pablo Martín Pérez Tun, con OCR 0004061540608 y Gustavo Quiroz Hernández, con OCR 0080069401538.²⁵
4. **Documental pública.** Consistente en la copia digitalizada de la escritura pública número CIENTO NUEVE (2021) – TOMO TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS, PROTOCOLO ABIERTO, FOLIO 22,513. RELATIVA AL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, QUE OTORGAN LA SEÑORA LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, COMO MANDANTE, A FAVOR DE LOS SEÑORES PABLO MARTÍN PEREZ TUN, GUSTAVO QUIROZ HERNANDEZ Y HUGO MAURICIO CALDERON ARRIAGA, COMO MANDATARIOS.²⁶
5. **Prueba Técnica.** Consistente en cuatro Archivos en formato MP4. Intitulados:
 - WhatsApp Video 201-07-04 at 11.05.39 PM.mp4, con una duración de once segundos.
 - WhatsApp Video 2021-07-04 at 11.05.43 PM.mp4, con una duración de diez segundos.
 - WhatsApp Video 2021-07-04 at 11.06.24 PM.mp4, con una duración de diez segundos.
 - WhatsApp Video 2021-07-04-at 11.06.25 PM.mp4, con una duración de veintiún segundos.

²² Visible en fojas 90-99 del expediente.

²³ Visible en fojas 173-179 del expediente.

²⁴ Visible en fojas 80-88 del expediente.

²⁵ Visible en fojas 72-173 del Tomo II del expediente.

²⁶ Visible en fojas 194-196 del expediente.



C) PRUEBAS GENERADAS DURANTE LA INVESTIGACION:

1. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada OE/IO/116/2021 de Inspección Ocular, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, realizada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche²⁷.
2. **Documental pública.** Consistente en el acta de audiencia virtual de pruebas y alegatos “OE/APA/52/2021”, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno realizada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche.²⁸

D) PRUEBAS APORTADAS Y ADMITIDAS DURANTE LAS AUDIENCIAS VIRTUALES DE PRUEBAS Y ALEGATOS:

1. **Documental pública.** Consistente en la copia digitalizada de frente y reverso de la credencial para votar a nombre de Layda Elena Sansores San Román, con OCR 0028055545931.²⁹
2. **Documental pública.** Consistente en la copia digitalizada de las credenciales de elector de ambos lados de Hugo Mauricio Calderón Arriaga, con OCR 1614055787303, Pablo Martín Pérez Tun, con OCR 0004061540608 y Gustavo Quiroz Hernández, con OCR 0080069401538.³⁰
3. **Documental pública.** Consistente en la copia digitalizada de la escritura pública número CIENTO NUEVE (2021) – TOMO TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS, PROTOCOLO ABIERTO, FOLIO 22,513. RELATIVA AL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, QUE OTORGAN LA SEÑORA LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, COMO MANDANTE, A FAVOR DE LOS SEÑORES PABLO MARTÍN PEREZ TUN, GUSTAVO QUIROZ HERNANDEZ Y HUGO MAURICIO CALDERON ARRIAGA, COMO MANDATARIOS.³¹
4. **Prueba Técnica.** Consistente en cuatro Archivos en formato MP4. Intitulados:
 - WhatsApp Video 201-07-04 at 11.05.39 PM.mp4, con una duración de once segundos.
 - WhatsApp Video 2021-07-04 at 11.05.43 PM.mp4, con una duración de diez segundos.
 - WhatsApp Video 2021-07-04 at 11.06.24 PM.mp4, con una duración de diez segundos.
 - WhatsApp Video 2021-07-04-at 11.06.25 PM.mp4, con una duración de veintiún segundos.
5. **Documental pública.** Consistente en el nombramiento de los representantes del partido político Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche.
6. **Prueba técnica.** Consistente en las publicaciones en la página oficial de la entonces candidata Layda Elena Sansores San Román, que pueden ser visualizadas por el medio de la red social *Facebook*, a través de las siguientes ligas:
<https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/4145856302176042>,
<https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/4148813105213695>
<https://fb.watch/5CuCcWuRik/>

²⁷ Visible en fojas 80-88 del expediente.

²⁸ Visible en fojas 145-151 del expediente.

²⁹ Visible en fojas 80-88 del expediente.

³⁰ Visible en fojas 72-173 del Tomo II del expediente.

³¹ Visible en fojas 194-196 del expediente.



7. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada OE/IO/116/2021 de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno realizada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el quejoso, señaladas en el inciso A), marcadas con el número 1, 2 y 3 en el presente considerando, la autoridad administrativa electoral local **las admitió**, toda vez que cumplen con los requisitos legales, y a su vez obran en el sumario, mismas que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza, esto con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Asimismo, cabe destacar que la autoridad sustanciadora se pronunció en lo que respecta a la documentación recibida en el correo Institucional de la Oficialía Electoral remitida por Gustavo Quiroz Hernández, en su carácter de Apoderado legal de Layda Elena Sansores San Román, entonces candidata a la gubernatura del estado.

Señalando que las pruebas en el inciso B), marcadas con los números 1, 2, 3, 4 y 5 en el presente considerando, la autoridad administrativa electoral local **las admitió**, desahogándose por su propia y especial naturaleza, toda vez que cumplen con los requisitos legales, esto con fundamento en los artículos 25, fracciones I y II, y 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Conforme a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 establece que en el Procedimiento Especial Sancionador, no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios; asimismo, las pruebas admitidas y desahogadas, serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, lo anterior de conformidad con el artículo 662 de la mencionada Ley Electoral Local.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 663 señala que, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, el artículo 656 puntualiza que, serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

En cuanto a las pruebas documentales privadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, harán prueba plena solo cuando a juicio de este órgano electoral, administrados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Cabe mencionar, que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

Por lo que se refiere a la prueba mencionada en el párrafo anterior, esta consiste en dar fe y verificar si existe la posible comisión de hechos que infringen la normativa electoral consistente en la vulneración al interés superior de la niñez derivado de la difusión de propaganda electoral



en la que incluye imágenes de menores de edad, realizado a través de una plataforma digital (*fan page*) en la red social denominada **Facebook**, como parte de la propaganda político-electoral, de la entonces candidata a la gubernatura Layda Elena Sansores San Román.

De ahí que, en principio, que las pruebas presentadas consistentes en las fotografías y los Links, estas sólo representan un indicio de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 615 relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este tribunal electoral, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no, de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este tribunal electoral local tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

NOVENO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y ESTUDIO DE FONDO.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que obran en el expediente, así como las condiciones de su difusión.

Ahora bien, los medios de prueba consistentes en las pruebas técnicas, referentes a los tres links presentados por el quejoso, en principio sólo generan indicios, y hacen prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Así, de las probanzas admitidas y aportadas por el denunciante, en lo relativo a las mencionadas **pruebas técnicas**, en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, este tribunal electoral local considera que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **4/2014**, publicada en la “Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**³²

Ahora bien, de las **documentales públicas referente a las actas circunstanciadas de las Inspección Ocular OE/IO/116/2021**³³ y **OE/IO/193/2021**,³⁴ realizadas por la autoridad instructora, **se les concede** valor probatorio pleno, al ser emitidas por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 653, fracción I

³² Consultable en la pagina <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014.tecnicas>

³³ Visible en fojas 55-63 del expediente.

³⁴ Visible en fojas 291-295 del expediente.



656 fracción II y IV y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Es por ello, que esta autoridad de la denuncia del quejoso, observa que se aportaron y exhibieron diversas capturas de pantalla y direcciones electrónicas o ligas electrónicas (links), las cuales dirigen a la página de *Facebook* de la entonces candidata a la gubernatura del Estado, Layda Elena Sansores San Román, mismas que versan sobre fotografías en las que se le sitúa en ese momento, acompañada de diversos grupos de personas, entre estos, diversos menores de edad, sin dejar de mencionar que su contenido fue certificado por la oficialía Electoral.

Cabe decir que, de las inspecciones oculares, las cuales, tienen como fin dar fe y verificar si en el desahogo de los links, se acredita la falta a la ley electoral vigente, relacionada con la utilización de la imagen de niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral difundida por la entonces candidata a la gubernatura del Estado de Campeche, Layda Elena Sansores San Román, vulnerando así el interés superior de la niñez, por lo que esta autoridad Jurisdiccional estudiará solamente las imágenes en la que se acredite la presencia de menores:

De lo anterior y con la finalidad de poder apreciar mejor el contenido y las características de las imágenes, que se exponen a continuación las imágenes donde aparecen los menores, haciendo énfasis en que, en este caso, los rostros de los menores han sido difuminados por este tribunal:

- A) Imágenes relacionadas con niños niñas y adolescentes encontradas en la primera inspección ocular OE/IO/116/2021 de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno y que obran a fojas 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62, del expediente.**



IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación de la usuaria Layda Sansores, la cual dice lo siguiente: “Layda Sansores agregó 25 fotos nuevas al álbum, LAYDA EN MAMANTEL 15 de mayo a las 19:28;</p> <p>Seguidamente un texto mismo que a la letra dice: <i>Quienes luchamos por la Justicia Social siempre estaremos del lado correcto de la historia. Morena tiene su momento histórico en Campeche de la mano del Gobierno Honesto y Transparente de #EICambioVerdadero. ¡Somos la 4T! #LaydaGobernadora (Sic).</i></p> <p>Debajo del texto se aprecia una imagen compuesta por 4 fotografías. La última contiene el signo + y el número 22. Procedo a describir la primer fotografía que se visualizan en la imagen: Primera foto: Se observa un grupo de personas de diferentes edades y sexos sentados frente a un escenario, de fondo se observan unas lonas color rojo donde se alcanza a leer el nombre “LAYDA”.</p> <p>Misma imagen que también se observa en el escrito de queja con fecha 24 de mayo 2021, remitido por el C. Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.</p>

1
2

	<p>Seguidamente procedo a dar click en la cuarta foto marcada con el (+22) encontrando las siguientes fotografías, mismas que se describen a continuación:</p> <p>Se observa una publicación de la usuaria Layda Sansores, 15 de mayo a las 19:28;</p> <p>Seguidamente un texto mismo que a la letra dice: <i>Quienes luchamos por la Justicia Social siempre estaremos del lado correcto de la historia.</i></p> <p><i>Morena tiene su momento histórico en Campeche de la mano del Gobierno Honesto y Transparente de #EICambioVerdadero.</i></p> <p><i>¡Somos la 4T!</i></p> <p><i>#LaydaGobernadora (Sic.)</i> Muestra 18 reacciones.</p> <p>Se observa de espaldas un grupo de personas de diferentes edades y sexos sentados frente a un escenario, sobre él se encuentra una de pie una persona de sexo femenino tez clara cabello largo color rojo y sombrero, porta un vestido color blanco hablando por un micrófono, de fondo se observan unas lonas color rojo donde se alcanza a leer “LAYDA GOBERNADORA” “EL CAMBIO VERDADERO”.</p> <p>Misma imagen que también se observa en el escrito de queja con fecha 24 de mayo 2021, remitido por el C. Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.</p>
--	---

3




Se observa una publicación de la usuaria Layda Sansores, 15 de mayo a las 19:28;

Seguidamente un texto mismo que a la letra dice:
Quienes luchamos por la Justicia Social siempre estaremos del lado correcto de la historia.


Morena tiene su momento histórico en Campeche de la mano del Gobierno Honesto y Transparente de **#EICambioVerdadero**.

¡Somos la 4T!

#LaydaGobernadora (S/C.)
Muestra 46 reacciones y 1 vez compartido.

Se observa al frente dos personas, una de sexo femenino de espaldas, cabello largo color rojo, porta un vestido blanco con cinturón negro; la segunda persona de sexo masculino, tez morena, cabello negro, porta cubrebocas y viste una camisa color rojo, al parecer platicando entre ellos. Al fondo se aprecia un grupo de personas de diferentes edades y sexos.

Misma imagen que también se observa en el escrito de queja con fecha 24 de mayo 2021, remitido por el C. Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



Se observa una publicación de la usuaria Layda Sansores, 15 de mayo a las 19:28;

Seguidamente un texto mismo que a la letra dice:
Quienes luchamos por la Justicia Social siempre estaremos del lado correcto de la historia.

Morena tiene su momento histórico en Campeche de la mano del Gobierno Honesto y Transparente de **#EICambioVerdadero**.

¡Somos la 4T!

#LaydaGobernadora (S/C.)
Muestra 18 reacciones.

Se observa al frente dos personas de sexo femenino, la primera de lado izquierdo de espaldas, tez morena, cabello negro, porta cubrebocas y viste una playera color café con blanco, la segunda persona, cabello largo color rojo, porta un vestido blanco con cinturón negro y cubreboca, al parecer platicando entre ellas; Al fondo se aprecia un grupo de personas de diferentes edades y sexos.

Misma imagen que también se observa en el escrito de queja con fecha 24 de mayo 2021, remitido por el C. Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

[Handwritten signatures]



9
10
11

	<p>Muestra 30 reacciones, 1 comentario y 5 veces compartido.</p> <p>Se observa de frente un grupo de personas de diferentes edades y sexos de pie, la mayoría con cubreboca, unos están levantando los brazos y otros al parecer aplaudiendo”.</p> <p><i>Misma imagen que también se observa en el escrito de queja con fecha 24 de mayo 2021, remitido por el C. Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.</i></p>
	<p>Se observa una publicación de la usuaria Layda Sansores, 16 de mayo a las 18:56;</p> <p>Seguidamente un texto mismo que a la letra dice:</p> <p><i>Mi gente de Palizada hoy nos ha brindado un recibimiento cálido y dulce, me lo llevo en el corazón!</i></p> <p><i>Esta comunidad de gente luchadora, humilde y morenista muy pronto vivirá #ElCambioVerdadero que merece.</i></p> <p><i>El olvido ya no será más, ellos saben que con nuestro Gobierno de la 4T vendrán nuevas y mejores oportunidades para todos.</i></p> <p><i>La dulzura de su corazón no se olvidará!</i></p> <p>#LaydaGobernadora (SIC.)</p> <p>Muestra 68 reacciones y 17 veces compartido.</p> <p>En la imagen, se observa al centro una persona de sexo femenino, tez clara, cabello largo color rojo, porta gorra roja y un vestido color blanco con cinturón negro, al parecer está hablando por un micrófono que sostiene con su mano derecha, alrededor de ella se aprecia un grupo de personas de diferentes edades y sexos de pie observándola, la mayoría con cubreboca, de fondo se aprecia una casa al parecer con techo de lámina con unos letreros donde se lee “LAYDA GOBERNADORA”.</p> <p><i>Misma imagen que también se observa en el escrito de queja con fecha 24 de mayo 2021,</i></p>



12

13

14

remitido por el C. Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Se observa una publicación de la usuaria Layda Sansores, 16 de mayo a las 18:56;

Seguidamente un texto mismo que a la letra dice:

Mi gente de Palizada hoy nos ha brindado un recibimiento cálido y dulce, me lo llevo en el corazón!

Esta comunidad de gente luchadora, humilde y morenista muy pronto vivirá #ElCambioVerdadero que merece.

El olvido ya no será más, ellos saben que con nuestro Gobierno de la 4T vendrán nuevas y mejores oportunidades para todos.

La dulzura de su corazón no se olvidará!

#LaydaGobernadora (SIC.)

Muestra 71 reacciones y 7 veces compartido. En la imagen, se observa de frente un grupo de personas de diferentes edades y sexos de pie, la mayoría con cubreboca, de fondo se observa ramas de árboles.

Misma imagen que también se observa en el escrito de queja con fecha 24 de mayo 2021, remitido por el C. Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

15

16

17

Se observa una publicación de la usuaria Layda Sansores, 16 de mayo a las 18:56;

Seguidamente un texto mismo que a la letra dice:

Mi gente de Palizada hoy nos ha brindado un recibimiento cálido y dulce, me lo llevo en el corazón!

Esta comunidad de gente luchadora, humilde y morenista muy pronto vivirá #ElCambioVerdadero que merece.

El olvido ya no será más, ellos saben que con nuestro Gobierno de la 4T vendrán nuevas y mejores oportunidades para todos.

La dulzura de su corazón no se olvidará!

#LaydaGobernadora (SIC.)

Muestra 48 reacciones, 1 comentario y 3 veces compartido. En la imagen, se observa de frente un grupo de personas de diferentes edades y sexos de pie, la mayoría con cubreboca, algunos portan playeras color blanco con rojo donde se alcanza a leer "LAYDA GOBERNADORA". De fondo se observa un área verde.

Misma imagen que también se observa en el escrito de queja con fecha 24 de mayo 2021, remitido por el C. Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

[Handwritten signatures]



18

19

20

21

22

Se observa una publicación de la usuaria Layda Sansores, 16 de mayo a las 18:56;

Seguidamente un texto mismo que a la letra dice:

Mi gente de Palizada hoy nos ha brindado un recibimiento cálido y dulce, me lo llevo en el corazón!

Esta comunidad de gente luchadora, humilde y morenista muy pronto vivirá #ElCambioVerdadero que merece.

El olvido ya no será más, ellos saben que con nuestro Gobierno de la 4T vendrán nuevas y mejores oportunidades para todos.

La dulzura de su corazón no se olvidará!

#LaydaGobernadora (SIC.)
Muestra 22 reacciones, 1 vez compartida.

Se observa al frente dos personas, la primera de lado izquierdo de sexo masculino, tez morena, cabello negro, porta cubrebocas, viste una camisa color blanco y pantalón de un color oscuro y gorra blanca, la segunda persona lado derecho, cabello largo color rojo, porta un vestido blanco con cinturón negro y cubreboca y gorra roja, ambos levantado cuatro dedos de la mano izquierda; Al fondo se aprecia un grupo de personas de diferentes edades y sexos.

Misma imagen que también se observa en el escrito de queja con fecha 24 de mayo 2021, remitido por el C. Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

23

24

25

Se observa una publicación de la usuaria Layda Sansores, 16 de mayo a las 18:56;

Seguidamente un texto mismo que a la letra dice:

Mi gente de Palizada hoy nos ha brindado un recibimiento cálido y dulce, me lo llevo en el corazón!

Esta comunidad de gente luchadora, humilde y morenista muy pronto vivirá #ElCambioVerdadero que merece.

El olvido ya no será más, ellos saben que con nuestro Gobierno de la 4T vendrán nuevas y mejores oportunidades para todos.

La dulzura de su corazón no se olvidará!

#LaydaGobernadora (SIC.)
Muestra 95 reacciones, 3 comentarios y 11 veces compartido.

En la imagen, se observa al centro una persona de espaldas, al parecer sexo femenino, tez clara, cabello largo color rojo, porta gorra roja y un vestido color blanco con cinturón negro, alrededor de ella se aprecia un grupo de personas de diferentes edades y sexos de pie observándola, la mayoría con cubreboca, algunos portan playeras color blanco con rojo donde se alcanza a leer "LAYDA GOBERNADORA".

Misma imagen que también se observa en el escrito de queja con fecha 24 de mayo 2021, remitido por el C. Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

[Handwritten signatures]



26



Se observa una publicación de la usuaria Layda Sansores, 16 de mayo a las 18:56;

Seguidamente un texto mismo que a la letra dice:
Mi gente de Palizada hoy nos ha brindado un recibimiento cálido y dulce, me lo llevo en el corazón!
Esta comunidad de gente luchadora, humilde y morenista muy pronto vivirá #ElCambioVerdadero que merece.

El olvido ya no será más, ellos saben que con nuestro Gobierno de la 4T vendrán nuevas y mejores oportunidades para todos.

La dulzura de su corazón no se olvidará!

#LaydaGobernadora (SIC.)
 Muestra 22 reacciones.
 En la imagen, Se observa al frente una personas joven de sexo masculino, tez morena, cabello negro,, porta cubreboca, una camisa blanca, pantalón de un color oscuro y gorra blanca, sosteniendo con la mano izquierda un micrófono, con la mano derecha sostiene al parecer una hoja de papel que se encuentra leyendo.

De fondo se aprecia un grupo de personas de diferentes edades y sexos de pie.

Misma imagen que también se observa en el escrito de queja con fecha 24 de mayo 2021, remitido por el C. Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

27

28

29



Se observa una publicación de la usuaria Layda Sansores, 16 de mayo a las 18:56;

Seguidamente un texto mismo que a la letra dice:
Mi gente de Palizada hoy nos ha brindado un recibimiento cálido y dulce, me lo llevo en el corazón!
Esta comunidad de gente luchadora, humilde y morenista muy pronto vivirá #ElCambioVerdadero que merece.

El olvido ya no será más, ellos saben que con nuestro Gobierno de la 4T vendrán nuevas y mejores oportunidades para todos.

La dulzura de su corazón no se olvidará!

#LaydaGobernadora (SIC.)
 Muestra 397 reacciones, 8 comentarios y 22 veces compartido.
 En la imagen, se observa de frente un grupo de personas de diferentes edades y sexos de pie, la todos con cubreboca, algunos portan playeras color blanco con rojo donde se alcanza a leer "LAYDA GOBERNADORA". De fondo se observa un área verde.

Misma imagen que también se observa en el escrito de queja con fecha 24 de mayo 2021, remitido por el C. Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Handwritten signatures and marks on the left margin.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/50/2021

30

31

Se observa una publicación de la usuaria Layda Sansores, 16 de mayo a las 18:56;

Seguidamente un texto mismo que a la letra dice:
Mi gente de Palizada hoy nos ha brindado un recibimiento cálido y dulce, me lo llevo en el corazón!
Esta comunidad de gente luchadora, humilde y morenista muy pronto vivirá #ElCambioVerdadero que merece.

El olvido ya no será más, ellos saben que con nuestro Gobierno de la 4T vendrán nuevas y mejores oportunidades para todos.

La dulzura de su corazón no se olvidará!

#LaydaGobernadora (SIC.)
Muestra 21 reacciones y 1 vez compartido.
En la imagen, se observa de frente un grupo de personas de diferentes edades y sexos de pie, la mayoría con cubreboca,. De fondo se observan ramas de arboles.

Misma imagen que también se observa en el escrito de queja con fecha 24 de mayo 2021, remitido por el C. Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

CAPTURA	DURACIÓN	DESCRIPCIÓN
<p>32</p> <p>33</p> <p>34</p> <p>35</p>	1 seg. -15 seg.	<p>Se observa una publicación con foto de perfil de una persona donde se le aprecia el rostro, al parecer femenino, tez clara, cabello color rojo, a un costado de dicha foto de perfil se lee en letras negras: Layda Sansores, 17 de mayo a las 13:00.</p> <p>En la imagen se aprecia un grupo de personas de diferentes edades y sexos, en dicha imagen se aprecia al centro a una persona masculino, tez morena, cabello negro, viste camisa de color blanco, y hablando a través de un megáfono que sostiene con la mano izquierda. De audio se escucha lo siguiente: "Layda la verdad que yo soy una persona que la gente me conoce cuando una palabra la cumplimos, yo incluso le soy honesto y le hablo de frente y le hablo a la cara, yo cuando fui no iba a votar por usted".</p>
<p>36</p> <p>37</p> <p>38</p> <p>39</p>	16 seg. -36 seg.	<p>Se observa una publicación con foto de perfil de una persona donde se le aprecia el rostro, al parecer femenino, tez clara, cabello color rojo, a un costado de dicha foto de perfil se lee en letras negras: Layda Sansores, 17 de mayo a las 13:00.</p> <p>En la imagen se aprecia un grupo de personas de diferentes edades y sexos, en dicha imagen se aprecia al centro a una persona masculino, tez morena, cabello negro, viste camisa de color blanco, y hablando a través de un megafono que sostiene con la mano izquierda. De audio se escucha lo siguiente: "hoy me ha demostrado que es una señora de palabra y de agallas porque siente lo mismo que sentimos nosotros y eso me gustó, por eso le digo que mi voto va a ser para usted".</p>

Ahora bien, todas las probanzas ofrecidas por el denunciante tienen valor probatorio indiciario, coincidentes con las imágenes certificadas por la autoridad administrativa electoral y con valor probatorio pleno que se obtuvieron como resultado de la diligencia de verificación de las ligas



electrónicas denunciadas por el quejoso y que fue llevada a cabo por la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la red social Facebook de la entonces candidata a la gubernatura del estado, Layda Elena Sansores San Román, por lo que es posible advertir la existencia de aproximadamente treinta y un menores de edad, como se desprende de la certificación de la oficialía electoral.

En virtud de lo anterior, es que se acredita la existencia, contenido y difusión de la propaganda controvertida.

Así, de las imágenes que anteceden, y como ya se mencionó, el denunciante aduce que se vulneró el interés superior de la niñez y se inobservaron los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, en donde se regula la aparición de menores en la propaganda político o electoral que difunden los candidatos y partidos en un proceso electoral.

De todo lo anterior, como bien ya se adelantó, la materia a dilucidar en este procedimiento especial sancionador, se constriñe en determinar si la denunciada vulneró el interés superior de la niñez, al publicar imágenes donde aparecen menores de edad, en su página de la red social Facebook, esto con fines político-electorales, y si se cuenta con los permisos de todos los niños, como lo señaló durante la audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/52/2021.

De las constancias que obran en autos, y como se observa, en las publicaciones es posible identificar a treinta y nueve menores, sin embargo, al ser repetidas algunas de las imágenes solo se acredita la existencia y aparición plena de treinta y un menores de edad de diversas edades, tal como se aprecia de las imágenes previamente señaladas.

Ahora bien, es preciso señalar que los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral, en su numeral 8, especifican los requisitos para mostrar a los menores en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, mismos que a continuación serán cotejados con la documentación ofrecida por la denunciada, la cual consiste en treinta y un escritos como el que a continuación se muestra, mismos que fueron llenados con diversos nombres:

Palizada campeche a 14 de mayo del 2021.

A quien corresponda

Por medio de la presente manifiesto que le otorgo el permiso a mi hijo (a) [redacted] para que participe en el evento de la Lic. Layda Elena Sansores San Roman.

Sin mas y para los usos y fines correspondientes.

ATENTAMENTE [redacted]

[Handwritten signatures]



- Consentimientos de la madre y padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, deberá contener:

Requisito	Si cumplió/ No cumplió	Documento presentado
I El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.	NO cumplió	Formato presentado junto al escrito de fecha, Palizada Campeche a 14 de mayo del 2021.
II. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.	NO cumplió	Formato presentado junto al escrito de fecha, Palizada Campeche a 14 de mayo del 2021.
III. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.	NO cumplió	Formato presentado junto al escrito de fecha, Palizada Campeche a 14 de mayo del 2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/50/2021

IV. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.	NO cumplió	Formato presentado junto al escrito de fecha, Palizada Campeche a 14 de mayo del 2021.
V. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre , de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.	NO cumplió	Formato presentado junto al escrito de fecha, Palizada Campeche a 14 de mayo del 2021.
VI. La firma autógrafa del padre y la madre , de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.	NO cumplió	Formato presentado junto al escrito de fecha, Palizada Campeche a 14 de mayo del 2021.
VII. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.	NO cumplió	Formato presentado junto al escrito de fecha, Palizada Campeche a 14 de mayo del 2021.
VIII. Copia de la identificación con fotografía , sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.	NO cumplió	Formato presentado junto al escrito de fecha, Palizada Campeche a 14 de mayo del 2021.
IX. Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente.	No ha lugar	Formato presentado junto al escrito de fecha, Palizada Campeche a 14 de mayo del 2021.

Señaladas con firmas manuscritas.



De igual manera, el numeral 9 de los citados Lineamientos señala que los sujetos obligados señalados en el lineamiento, deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Videos mediante los cuales se explique el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.

Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio.

Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga.

Ahora bien, de los treinta y un niños que se aprecian en las imágenes desahogadas en la Inspección Ocular OE/IO/116/2021 de fecha veintiocho de mayo, el denunciante presentó durante la Audiencia de Pruebas y Alegatos OE/APA/52/2021 de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, cuatro videos los cuales fueron desahogados durante dicha audiencia mismos que se muestran a continuación:



1. Se escribe en el navegador la dirección url <https://drive.google.com/drive/u/3/folders/1nWmcwBdlkORww2LwFaETVfqBxouFoJ4f>, al abrir se muestra una carpeta Drive intitulada "NIÑOS DE PALIZADA", se procede a hacer click en el video intitulado "WhatsApp Video 2021-07-04 at 11.06.25 PM.mp4": --

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se observa un video con duración de 21 segundos. En la pantalla se observa una persona de sexo femenino, cabello negro recogido, viste una blusa rosa con letras blancas en la que se lee "beach life" y flores. Porta cubrebocas. De audio se escucha lo siguiente: "Hola, buenas noches. Mi nombre es [REDACTED] [REDACTED] quiero manifestar que estoy de acuerdo al participar en el evento de la licenciada Layda, lo hago con mucho gusto y de voluntad propia, de igual manera estoy dispuesta a participar en su evento dando palabras de agradecimiento a la licenciada. Buenas noches"

2. Se escribe en el navegador la dirección url <https://drive.google.com/drive/u/3/folders/1nWmcwBdlkORww2LwFaETVfqBxouFoJ4f>, al abrir se muestra una carpeta Drive intitulada "NIÑOS DE PALIZADA", se procede a hacer click en el video intitulado "WhatsApp Video 2021-07-04 at 11.06.24 PM.mp4": --

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se observa un video con duración de 10 segundos. En la pantalla se observa una persona de sexo femenino, cabello negro, viste una blusa morada y pantalón azul. Porta cubrebocas. De audio se escucha lo siguiente: "Hola, buenas noches. Mi nombre es [REDACTED] [REDACTED] me agrada participar en los eventos políticos y con mucho gusto participaría en el evento de la licenciada Layda. Gracias."

3. Se escribe en el navegador la dirección url <https://drive.google.com/drive/u/3/folders/1nWmcwBdlkORww2LwFaETVfqBxouFoJ4f>, al abrir se muestra una carpeta Drive intitulada "NIÑOS DE PALIZADA", se procede a hacer click en el video intitulado "WhatsApp Video 2021-07-04 at 11.05.43 PM.mp4": --

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se observa un video con duración de 10 segundos. En la pantalla se observa una persona de sexo femenino, cabello negro largo, viste una blusa blanca sin mangas y short negro. Usa un accesorio en el cabello. De audio se escucha lo siguiente: "Hola, buenas noches. Mi nombre es [REDACTED] [REDACTED] me gustaría participar en el evento de la licenciada Layda con mucho gusto. Gracias."

[Handwritten signatures]



4. Se escribe en el navegador la dirección url <https://drive.google.com/drive/u/3/folders/1nWmcwBdlkORww2LwFaETVfqBxouFoJ4f>, al abrir se muestra una carpeta Drive intitulada "NIÑOS DE PALIZADA", se procede a hacer click en el video intitulado "WhatsApp Video 2021-07-04 at 11.05.39 PM.mp4": --

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se observa un video con duración de 11 segundos. En la pantalla se observa una persona de sexo femenino, cabello negro recogido, viste una blusa y short azules. Porta cubrebocas. De audio se escucha lo siguiente: "Hola, buenas noches. Mi nombre es [REDACTED] [REDACTED] quiero expresar que voy a participar muy contenta en el evento de la licenciada Layda. Gracias."

Como se observa, dichos videos no cumplen con los requisitos señalados en el numeral 9 de los Lineamientos y, como ya se mencionó, se denunció que la entonces candidata a la gubernatura del estado, Layda Elena Sansores San Román, entonces candidata a la gubernatura del Estado por la Coalición "Juntos Haremos Historia", quien vulneró el interés superior de la niñez, al haber difundido publicaciones con la imagen de menores de edad, mediante su respectivo perfil de la red social *Facebook*.

Ahora bien, este Tribunal Electoral Local, **considera que es existente** la infracción denunciada, toda vez que ha quedado acreditado que en las publicaciones denunciadas, **se advierte la presencia de treinta y un menores de edad**, y porque la documentación presentada por Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de Apoderado General para pleitos y cobranzas de Layda Elena Sansores San Román, entonces candidata a la gubernatura del estado de Campeche, con la finalidad de demostrar que contaban con los consentimientos de los padres y madres y con la opinión informada de las personas menores de edad, no cumple con los Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Instituto Nacional Electoral para la difusión de propaganda electoral en la que se usen datos, que permitan la identificación de personas menores de edad, tal y como se demostrará y explicará a continuación:

Por principio, es importante precisar que existe una diferencia en la naturaleza de la propaganda electoral y un acto de campaña, aún y cuando ambos formen parte de las actividades que se desarrollan dentro de una campaña electoral, y compartan el propósito de exponer y desarrollar la discusión, ante el electorado, de las plataformas electorales de los partidos políticos y las promesas de campaña de las y los candidatos.

En efecto, la naturaleza de **la propaganda electoral** atiende a su finalidad de difundir las propuestas de campaña y plataformas electorales a través de escritos, imágenes, proyecciones, publicaciones, mensajes en radio, televisión o redes sociales; y por ende, su medio de difusión permite que la transmisión del mensaje se realice de manera impersonal, puesto que el candidato no se encuentra presencialmente ante quienes reciben el mensaje.



Por su parte, el **acto de campaña** tiene una naturaleza personalísima, ya que, por sí mismo, constituye una actividad en donde **se reúne un grupo de personas, en un lugar determinado**, con la finalidad de escuchar la promoción de la candidatura que les interesa, ya sea en propia voz de quien se postula, o bien, a través de los voceros de los partidos políticos; entonces, se necesita de una interlocución entre el emisor y el receptor del mensaje.

En ese contexto, los Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral pretenden garantizar que la propaganda política-electoral que difundan los sujetos obligados, en donde se utilice la imagen, voz o cualquier elemento que permita la identificación de niños, niñas y adolescentes, se haga salvaguardando su interés superior, sin que en dicho ordenamiento se regule la participación activa de personas menores de edad en actos de campaña; esto es, no se establecen parámetros para que la niñez participe en asambleas públicas, marchas o cualquier acto de proselitismo político o electoral en donde los candidatos o partidos políticos decidan incluir la colaboración presencial o activa de personas menores de edad.

Sin embargo, tomando en consideración lo previsto en los artículos 1º y 4, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio de progresividad de los derechos humanos, de cuya interpretación se desprende el deber del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez, este Tribunal Electoral Local considera que, como medida de protección reforzada, también resulta procedente analizar si la candidata denunciada, cuando menos, contaba con los permisos de los padres y madres; así como la opinión informada de los menores, para participar en las actividades de campaña, correspondiente a la difusión de su imagen mediante videos publicados en la red social *Facebook*.

En virtud de lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral, al analizar los formatos de permisos otorgados, se advierte que la entonces candidata a la gubernatura del estado, Layda Elena Sansores San Román, utilizó los mismos formatos de consentimiento, en los que se visualiza la presunta autorización de la participación de los menores de edad, sin atender con claridad los puntos relevantes que deben contener; tal y como quedo señalado en la tabla inserta líneas arriba.

Requisitos indispensables establecidos, dado que, en la difusión de las imágenes referidas, los menores que allí aparecen si resultan identificables. Lo cual conlleva a determinar a este Tribunal Electoral Local, que ese hecho, y por el enfoque que tuvo, puso en riesgo potencial a los menores de edad de ser fotografiados y exhibidos sin el más mínimo cuidado de protegerlos, con lo cual los pone en riesgo del uso incierto, que las personas, que ven o comparten, pueden dar a su imagen, violentando de esta manera los Lineamientos para la protección de niños, niñas y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales y el acuerdo INE/CG481/2019 y, por lo tanto, el principio del interés superior de los menores.

Ello, porque es posible acreditar que la propaganda que fue publicada en la página de *Facebook* de la entonces candidata a la gubernatura del estado, Layda Elena Sansores San Román, se logra identificar a diversos menores de edad, captados de manera directa e incidental en las citadas imágenes, por lo que es posible identificar sus rostros, y al no contar con los consentimientos de sus padres en términos de los artículos 8 y 9 de los multimencionados Lineamientos, la parte denunciada tenía la obligación de difuminar la imagen de todos y cada uno de los menores que aparecen en la propaganda electoral difundida, lo que implica que, al



haber inobservado tal precepto, se afectó el derecho a la imagen personal de las y los menores en mención.³⁵

Refuerza lo anterior, lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 20/2019³⁶ de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL, CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”**, en donde se consideró que en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental la forma en que aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el referido consentimiento, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

Por lo que, como ya se mencionó, aún y cuando no contará con la documentación referida, el denunciado debió haber difuminado las imágenes mencionadas con la finalidad de no hacer reconocible la identidad de las personas que ahí se observan, lo anterior, con el fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, y que se ajuste su conducta a la normatividad aplicable sobre la difusión de la propaganda político-electoral donde aparecen, niñas, niños y adolescentes.

Luego entonces, del cúmulo probatorio es posible determinar la existencia de los hechos denunciados, así como la aparición de los referidos menores.

Sobre este punto, debe mencionarse que, además, resulta de mayor trascendencia en el caso de la difusión realizada en redes sociales, pues la naturaleza de dichos canales de comunicación hace posible que, una vez alojada la información en una cuenta pública, ésta siga vigente hasta en tanto que, quien lo administra decida eliminar la publicación; y por ende, durante el tiempo que se encuentre en la red, la información podrá ser vista por cualquier persona; lo cual podría generar una afectación grave al derecho del menor, puesto que su imagen se encontraría expuesta por tiempo indefinido.

En conclusión, al haberse colocado en riesgo a los menores por haber difundido su imagen sin autorización o consentimiento de conformidad con los citados Lineamientos, ni se realizó alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar el derecho a la intimidad de dicho menor, es que se considera que **existió una afectación al interés superior de la niñez**.

Al respecto, y a la luz de todo lo anterior, este Tribunal Electoral determina que se acredita la existencia de la infracción denunciada, atribuible a la entonces candidata a la gubernatura del Estado de Campeche, Layda Elena Sansores San Román, así como a los Partidos MORENA y del Trabajo, en lo que respecta a la afectación del interés superior de la niñez, por haber consentido la publicación de diversas fotografías en la página de *Facebook* de la entonces candidata, en la que aparecen **treinta y un menores de edad**, sin haber observado lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de los Lineamientos modificados por el acuerdo INE-CG481/2019.

³⁵ Argumento sostenido por la Sala Superior al dictar la resolución SUP-REP-05/2019, en el cual se argumentó que, cuando la imagen de menores se exhiba en propaganda electoral y no se cuente con el consentimiento respectivo, se debe difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad. Lo anterior, con independencia de las circunstancias, y de que su aparición sea principal o incidental.

³⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=20/2019>



DÉCIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez determinada la existencia de la infracción, se procede a establecer la sanción que legalmente le corresponda a Layda Elena Sansores San Román, entonces candidata a la gubernatura del Estado de Campeche por la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo, por la vulneración al interés superior de la niñez derivado del uso de la imagen de treinta y un menores de edad en quince publicaciones de la candidata denunciada, publicaciones alojadas en la red social *Facebook* sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

En ese sentido, en principio este Tribunal Electoral, tomará entre otras, las siguientes directrices:

- a) La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- b) Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- c) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- d) Si existió singularidad o pluralidad de la falta y reincidencia.

Para tal efecto, es procedente retomar la tesis histórica **S3ELJ 24/2003**, de rubro “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es:

- i) Levísima,
- ii) Leve o,
- iii) Grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter:
 - a) Ordinaria
 - b) Especial o
 - c) Mayor.

Es importante precisar que, al establecer un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se debe graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso. Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte de Layda Elena Sansores San Román, entonces candidata a la gubernatura del Estado, por la coalición “Juntos



Haremos Historia, lo procedente es imponer la sanción respectiva, en términos del artículo 594, de la Ley Electoral.

En ese orden de cosas, el referido numeral 594, establece que cuando se trate de candidatos, pueden aplicarse, desde amonestación pública, hasta la pérdida del registro de los mismos, en este caso, como candidato. La Sala Superior ha determinado que, la sanción impuesta sobre conductas infractoras a la normativa electoral, deberán atender a la congruencia, relacionada con la culpabilidad atribuida al imputado, así como atender las circunstancias para analizar la proporcionalidad de la sanción.

1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo: Se trató de una conducta de acción que consistió en la difusión en una red social, de treinta y un imágenes con propaganda electoral relacionada con la campaña la candidata, en donde se utilizan las imágenes de niños y niñas y adolescentes haciendo identificables sus rostros y sin contar con el permiso y consentimiento correspondientes, ni haber realizado alguna acción tendente a proteger la intimidad, honra y reputación de los menores.

Tiempo: En autos se encuentra acreditado que las publicaciones fueron exhibidas durante el mes de mayo, mes que se encuentran comprendidos dentro del periodo de campaña.

Lugar: Las fotografías se publicaron en la página del perfil de *Facebook* de la candidata denunciada, que por su naturaleza de espacio virtual, su difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que dependerá del acceso a internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación.

2. **Bien jurídico tutelado.** En el caso, se afectó el principio del interés superior de la niñez por no haber desplegado acciones a la salvaguarda de su imagen, honra, reputación y honor.
3. **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trató de una conducta infractora singular del responsable, ya que el denunciado afectó el interés superior de la niñez con la emisión de una sola conducta.
4. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta de la entonces candidata, se dio a través de la red social *Facebook*, durante el periodo de campaña para gobernador del Estado, del actual proceso electoral local.
5. **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en una red social, en donde se usó sin el permiso y consentimiento correspondiente, la imagen de menores de edad.
6. **Intencionalidad.** En lo que respecta a la inclusión de imágenes de niños, niñas y adolescentes en las imágenes, se considera que el actuar de la denunciada no fue doloso, sino que se debió a una falta de cuidado de verificar los contenidos de la propaganda electoral que se publicaba en su cuenta de *Facebook*; y, por tanto, se considera que fue una conducta culposa.
7. **Reincidencia.** Se considera reincidencia quien ha sido declarado responsable de incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propiedad Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.



8. Calificación. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que la difusión de la publicación implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales, convencionales y legales que buscan la salvaguarda del interés superior de la niñez, la conducta atribuida a la candidata denunciada, debe calificarse como grave ordinaria.

Dicha determinación atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La conducta infractora se desarrolló en el actual proceso electoral 2021, dentro del periodo de campaña (periodo comprendido del veintinueve de marzo al dos de junio de dos mil veintiuno).
- La duración de las conductas fue del quince del mes de mayo a, por lo menos, el veintiocho de mayo de este año.
- Se vulneró el interés superior de la niñez y principio de legalidad.
- No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas o reincidentes.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para el responsable.

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable las sanciones impuestas, por lo que en principio se estima que son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

9. Conclusión del análisis de la gravedad.

A criterio de este Tribunal Electoral resulta necesario que, antes de realizar la calificación de la falta e imposición de la infracción se tome en consideración que en el caso de una red social como *Facebook*, en la cual para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de forma libre su intención de visitar tal o cual página y, de esa manera, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de páginas en *Facebook*, pues en el uso ordinario las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

En ese contexto, para la visualización del contenido publicado en *Facebook* que únicamente se presenta en una página y no es pagado para ser difundido en la red, se requiere de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en dicho medio.

En atención a las consideraciones anteriores este Tribunal Electoral, considera que la conducta debe calificarse como **grave ordinaria**.

10. Individualización de la sanción.

Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte de la denunciada, se procede a imponer la sanción correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 585, fracción II y 594, fracción III, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de la sanción, que es la de disuadir la posibles comisión de faltas



similares en el futuro, aunado a que con la conducta irregular se vulnero el interés superior de la niñez.

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro; así como la capacidad económica de los denunciados se estima que lo procedente es imponer a la entonces candidata a la gubernatura del Estado, Layda Elena Sansores San Román, una sanción en términos de lo dispuesto en el artículo 594, fracción V, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Con base en lo expuesto, y acorde a lo establecido en el artículo 594, fracción V, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, conforme a la gravedad de su actuar, se justifica **la imposición de una amonestación pública** a Layda Elena Sansores San Román, entonces candidata a la gubernatura del Estado de Campeche por el Partido MORENA, lo que resulta acorde con la Tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**³⁷.

Ello tomando en cuenta que la aplicación de una sanción más severa sería excesiva y desproporcionada ante la naturaleza de la infracción acreditada y las condiciones en que esta se suscitó.

Culpa in vigilando.

Este Tribunal determina que existe **culpa in vigilando** por parte de la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partido políticos “MORENA y del Trabajo”, dada la forma en la cual se actualizó la infracción a la normativa electoral, pues a los Partido Políticos se les imputa responsabilidad por la conducta de sus miembros, máxime que, en las imágenes de la propaganda denunciada, aparece el emblema de los partidos MORENA y del Trabajo como ya quedó apreciado en las imágenes plasmadas en el cuerpo de la presente sentencia, por lo cual, obtiene un beneficio claro y directo de la misma.

Además, el inciso a), del primer párrafo, del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos establece que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del Estado democrático.

Por su parte, el dispositivo 583, fracciones, I y X, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que constituyen infracciones de los partidos políticos: el incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley de Instituciones, en su caso, en la Ley General de Partidos, y demás disposiciones aplicables; y la comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley de Instituciones.

Aunado a ello, en la sentencia SUP-RAP-13/2016 y SUP-RAP-18/2016, se estableció que, en relación a la culpa in vigilando, cuando los militantes o incluso terceros que no formen parte de

37

Consultable

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

en



un partido, realicen actos contrarios a la normatividad electoral, el partido político puede ser sancionado por ser garante en estas conductas cuando ha aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas.

Ahora bien, para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

- i) Que el partido político denunciado, cuente con calidad de garante respecto de la conducta que realizó la persona o ente, en razón de estar vinculada con las actividades propias del partido.
- ii) Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en responsabilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Con relación al primer supuesto, este Tribunal considera que, los Partidos MORENA y del Trabajo tiene calidad de garante respecto de la irregularidad acreditada, pues se aprecia que, en la publicación de las imágenes denunciadas, aparece en repetidas ocasiones el emblema de los Partidos MORENA, y del Trabajo pudiendo generar un beneficio claro y directo, ya que se trata de propaganda electoral que los posiciona como marca ante el electorado.

Aunado a esto, es menester señalar, que los partidos políticos tienen el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral, por lo que incumple su deber de vigilancia de los actos de su candidato.

En relativo al segundo de los elementos señalados, los Partidos MORENA y del Trabajo sí estuvieron en posibilidad de conocer las imágenes denunciadas, pues éste se publicó en el perfil personal de su candidata, el cual, tiene control de privacidad público, es decir, cualquier persona que posea una cuenta de *Facebook*, puede percatarse de la totalidad del contenido de la página del denunciado, siendo notoria su existencia, y estando en posibilidad real de conocerlo.

Asimismo, los Partidos MORENA y del Trabajo **no hacen** referencia alguna, al desconocimiento de dicha propaganda, o trata de deslindarse de las acciones.

En consecuencia, se determina una responsabilidad indirecta derivada de las infracciones cometidas por el denunciado, consistentes en la vulneración al interés superior de menores.

Por lo anterior, se impone a los Partidos MORENA y del Trabajo, una sanción consistente en **amonestación pública**, de conformidad con el artículo 594, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de la sanción, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, aunado a que con la conducta irregular se vulneró el interés superior de la niñez.

Para estar en condiciones de imponer la sanción correspondiente a los Partidos MORENA y del Trabajo, en principio, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:



- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si los responsables fijaron su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral Local estima procedente retomar la jurisprudencia histórica **24/2003**, de rubro “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es:

- i) Levísima,
- ii) Leve o,
- iii) Grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter:

- a) Ordinaria
- b) Especial o
- c) Mayor.

Es importante precisar que, al establecer un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se debe graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 616 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Instituciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones



Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte de los Partidos MORENA y del Trabajo, lo procedente es imponer la sanción respectiva, en términos del artículo 594, fracción I, de la Ley Electoral.

En ese orden de ideas, el referido numeral 594, fracción I, establece que cuando se trate de partidos políticos, pueden aplicarse, desde amonestación pública, hasta multa de hasta diez mil días de salario mínimo.

La Sala Superior ha determinado que la sanción impuesta sobre conductas infractoras a la normativa electoral, deberán atender a la congruencia, relacionada con la culpabilidad atribuida al imputado, así como atender las circunstancias para analizar la proporcionalidad de la sanción.

En virtud de lo anterior, se determina:

a) **Bienes jurídicos tutelados o tipo de infracción:** Para el caso, ya se acreditó la afectación al principio del interés superior de la niñez por no haber desplegado acciones a salvaguardar la imagen, honra, reputación y honor de los menores.

b) **Circunstancias de tiempo, modo y lugar.**

- **Modo:** Se trató de una conducta omisa, respecto de las publicaciones de Layda Elena Sansores San Román, entonces candidata a la gubernatura del estado de Campeche, por la coalición “Juntos Haremos Historia”, portando el emblema del partido en repetidas ocasiones.
- **Tiempo:** En autos se encuentra acreditado que las publicaciones fueron exhibidas durante el mes de mayo, mes que se encuentra comprendido dentro del periodo de campaña.
- **Lugar:** Las fotografías fueron publicadas en el perfil de *Facebook* de Layda Elena Sansores San Román, entonces candidata a la gubernatura del estado de Campeche, por la coalición “Juntos Haremos Historia”, mismas que por su naturaleza de espacio virtual, la difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que depende del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación.

c) **La comisión intencional o culposa de la falta:** En lo que respecta a la inclusión de imágenes de niños, niñas y adolescentes en las imágenes, se considera que el actuar no fue doloso, sino que se debió a una falta de cuidado de verificar los contenidos de la propaganda electoral que se publicaba en la cuenta de *Facebook*; y por tanto, se considera que fue culposos.

d) **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trató de una conducta infractora singular del responsable, ya que solo se afectó el interés superior de la niñez con la emisión de una sola conducta.

e) **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta de los partidos MORENA y del Trabajo se dio a través de su entonces candidata a la gubernatura del estado, Layda Elena Sansores San Román, durante el periodo de campaña del actual proceso electoral ordinario del estado de Campeche.



f) **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en una red social, en donde se usó sin el permiso y consentimiento correspondiente, la imagen de menores de edad, y en el caso, no se cumplió cabalmente con las obligaciones del partido político de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

g) **Reincidencia.** En términos del artículo 617 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la citada ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En el presente asunto existe antecedente alguno de sentencia que haya causado ejecutoria, que evidencie que los partidos MORENA y del Trabajo hubieren sido sancionados por este Tribunal Electoral por la misma conducta, por lo que no existe la reincidencia.

h) **Calificación.** Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que los partidos MORENA y del Trabajo sí estuvieron en posibilidad de conocer las imágenes denunciadas, pues estas se publicaron en el perfil de su candidata, la conducta atribuida a los partidos debe calificarse como **leve**.

Dicha determinación atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La conducta infractora se desarrolló en el actual proceso electoral 2021, dentro del periodo de campaña (periodo comprendido del veintinueve de marzo al dos de junio de dos mil veintiuno).
- La duración de las conductas fue del quince del mes de mayo a por lo menos el veintiocho de mayo de este año.
- Se vulneró el interés superior de la niñez y principio de legalidad.
- No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas o reincidentes.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para el responsable.

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable las sanciones impuestas, por lo que en principio se estima que son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

Tal y como se señaló líneas arriba, los partidos MORENA y del Trabajo, **no hicieron** referencia alguna al desconocimiento de dicha propaganda, ni trató de deslindarse de las acciones.

En consecuencia, se determina una **responsabilidad indirecta** derivada de las infracciones cometidas por el denunciado, consistentes en la vulneración al interés superior de menores.

Por lo anterior, conforme a la gravedad de la falta, la cual no fue de la misma calidad que la de Layda Elena Sansores San Román, entonces candidata a la gubernatura del Estado de Campeche, por la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos MORENA y del Trabajo, se justifica la imposición de una **amonestación pública** a los partidos MORENA y del Trabajo, lo que resulta acorde con la Tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN**



DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”³⁸.

Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del caso, así como **la finalidad de la sanción, que es la de disuadir la posibles comisión de faltas similares en el futuro, aunado a que con la conducta irregular se vulnero el interés superior de la niñez.**

Ello, tomando en cuenta que la aplicación de una sanción más severa sería excesiva y desproporcionada ante la naturaleza de la infracción acreditada y las condiciones en que esta se suscitó.

11. Efectos de la sentencia.

En atención a que la autoridad instructora certifico la existencia de las publicaciones denunciadas en la red social *Facebook* de la entonces candidata a la gubernatura Layda Elena Sansores San Román, se ordena haga el retiro de la misma, en un lapso no mayor a cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que le sea notificada la sentencia.

12. Publicación de la sentencia.

En un compromiso con la transparencia y la máxima publicidad que se privilegian en nuestras actuaciones y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y 34 fracción XXX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral publique la presente sentencia en la página de internet del mismo, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.

Por todo lo expuesto y fundado, **se**

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara **la existencia** de la afectación al interés superior de la niñez, por la conducta atribuida a la entonces candidata a la gubernatura del Estado de Campeche, Layda Elena Sansores San Román, por lo que se le impone una sanción consistente en **amonestación pública** en los términos precisados en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO: Se declara **la existencia** de la *culpa in vigilando* atribuida a los Partidos MORENA y del Trabajo, por la omisión de observar el cumplimiento de la obligación legal relativa a permitir la exposición de imágenes de niñas, niños y adolescentes por parte de la denunciada, por lo que se le impone, una **amonestación pública**, en los términos precisados en el considerando **DECIMO** de la presente resolución.

³⁸ La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/50/2021

TERCERO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, para que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, la publique en la página de internet del mismo, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.

CUARTO: Finalmente se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este procedimiento especial sancionador, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, personalmente y/o vía correo electrónico al promovente y a la parte denunciada; y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688 y 689 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase**.

Así, por mayoría de votos, lo aprobaron la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y Ponencia de la segunda, ante la Secretaria General de Acuerdos, Maestra María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. **Conste.**

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA PONENTE.

CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

MARIA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 24, 25 Y 32, FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, FORMULA EL MAGISTRADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEC/PES/50/2021.

Con el debido respeto a los magistrados que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, me permito formular **voto particular** porque no coincido con el criterio sustentado por la mayoría al resolver el presente asunto, por las razones que expongo a continuación:

Estimo que contrario a lo que resolvió la mayoría, en el presente caso no se vulneró el interés superior de la niñez, porque si bien se acreditó que en las tres publicaciones denunciadas era posible identificar a 31 menores de diversas edades, lo cierto es, que de las constancias que obran en el expediente, se advierten 31 escritos debidamente firmados, a través de los cuales los padres de los menores identificables que aparecen en las referidas publicaciones de *Facebook*, otorgan su consentimiento para que sus hijos participen en el respectivo evento de la entonces candidata a la gubernatura del Estado.

Además, en la audiencia de pruebas y alegatos, el representante de la denunciada, manifestó que no todos los menores que aparecen en las publicaciones controvertidas participaron en el evento, sino más bien asistieron como público, y que solamente cuatro menores de edad participaron directamente en el mismo, y para probar sus afirmaciones ofreció como prueba cuatro videos en los que los referidos cuatro menores de edad manifiestan estar de acuerdo en participar en el evento de la entonces candidata a la gubernatura del Estado, hacerlo con gusto y voluntad propia.

Desde mi perspectiva, lo anterior resulta suficiente para tener por cumplidos los requisitos para mostrar a los menores en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, previstos en el numeral 8 de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, lo considero así porque quedó demostrado que se cuenta con el permiso de los padres de los 31 menores de edad identificables que aparecen en las publicaciones controvertidas, aunado a que se cuenta con la aceptación en video de los cuatro menores que participaron directamente en el evento, donde manifiestan que lo hicieron por voluntad propia.

Además, se debe tomar en consideración que no todos los menores participaron directamente en el evento, sino que 27 de ellos solo asistieron como público y solamente cuatro participaron directamente en el mismo.

Por tanto, respecto a los 27 menores identificables que aparecen de manera circunstancial en las publicaciones denunciadas, considero que resultan suficientes los escritos de consentimiento otorgados por sus respectivos padres para tener por acreditados los requisitos previstos en los Lineamientos de referencia.

Por cuanto hace a los cuatro menores que participaron directamente en dicho evento, estimo que los escritos de consentimiento otorgados por sus respectivos padres, así como los videos donde manifiestan su voluntad en participar en el mismo, también



resultan suficientes para tener por acreditados los requisitos establecidos en los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, en la resolución aprobada el día de hoy por la mayoría, se toma como referencia lo resuelto por este órgano jurisdiccional electoral local en el expediente TEEC/PES/34/2021, en el que la entonces candidata a la gubernatura del Estado por el partido Morena, fue sancionada con una amonestación pública por la vulneración al interés superior de la niñez por el incumplimiento a lo establecido en los referidos Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, sentencia que fue recurrida y confirmada por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-208/2021.

Al respecto, es de señalarse que si bien en el expediente SUP-JE-208/2021 se confirmó la resolución dictada en el expediente TEEC/PES/34/2021, lo cierto es que la Sala Superior declaró inoperantes los agravios porque no se controvirtieron las razones torales de la sentencia, así que dicha Sala Superior determinó que a ningún fin práctico conduciría el estudio de los argumentos expuestos por los promoventes.

Cabe hacer mención que, en dicho asunto, se determinó que, en los formatos de consentimiento, no se precisó el periodo que duraría dicha difusión y por tal motivo se impuso una amonestación pública a la entonces candidata.

En la resolución que hoy se aprobó por mayoría, únicamente se señala que, al analizar los formatos de permisos otorgados, se advierte que la denunciada, utilizó formatos de consentimiento, en los que se visualiza la presunta autorización de la participación de los menores de edad, sin atender con claridad los puntos relevantes que deben contener; sin embargo, no se especifican, ni mucho menos se analizan cuáles son esos supuestos requisitos con los que incumplió la entonces candidata.

Por tanto, no resulta válido pretender sustentar lo resuelto en el presente asunto, bajo el argumento de que el criterio utilizado al resolver el expediente TEEC/PES/34/2021 fue avalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando en realidad no fue así., aunado a que como ya señalé, se trata de cuestiones diferentes, dado que en el TEEC/PES/34/2021 se determinó que, en los formatos de consentimiento, no se precisó el periodo que duraría dicha difusión y por tal motivo se impuso una sanción, y en el presente caso solamente de manera genérica se señala que los formatos de consentimiento no atienden los puntos relevantes que deben contener, sin especificar, ni analizar cuáles son esos supuestos requisitos con los que incumplió la entonces candidata.

Por las razones expuestas, me separo del criterio aprobado por la mayoría en el presente asunto.

San Francisco de Campeche, Cam., a 21 de octubre de 2021.

Lic. Carlos Francisco Huitz Gutiérrez,
Magistrado.

Con esta fecha (veintiuno de octubre de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.